

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AMICUS CURIAE

Causa No. 34 - 19 - IN

1. PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE

Carla Patricia Luzuriaga Salinas, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de identidad No. 1150409249; María Isabel Espinosa Ortega, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de identidad Nro. 1103603534, Silvia Raquel Veintimilla Quezada con cédula de identidad No. 1600517658, Mónica Fernanda Vera Puebla, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, con cédula No. 1715264097, dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por Ana Cristina Vera; Vivian Isabel Idrovo; Lina María Espinosa; Sylvia Bonilla; Rosa López y Ana Gómez; presentamos de manera personal y como activistas por los derechos humanos, el presente escrito de AMICUS CURIAE, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para que sea tomado en consideración al momento de resolver esta acción de inconstitucionalidad.

2. ANTECEDENTES

Ana Cristina Vera; Vivian Isabel Idrovo; Lina María Espinosa; Sylvia Bonilla; Rosa López y Ana Gómez; presentan ante la Corte Constitucional del Ecuador una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, al considerar que el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, es inconstitucional ya que constituye en sí misma una violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el derecho a la integridad personal y a la igualdad formal.

3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

3.1. Análisis de la vulneración del derecho a la integridad personal

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla el Derecho a la Integridad Personal, indicando que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su *integridad física, psíquica y moral*.
 2. Nadie debe ser sometido *a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.
- (...)

En el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica (...)

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (...)

El 26 de julio del 2017, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mas conocido como (Comité CEDAW), emitió la Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. En este instrumento, el Comité indica que a pesar de los avances alcanzados en materia de no discriminación a la mujer; la violencia por razón de género contra la mujer, cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Indicando además que esta violencia se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.

El Comité hace énfasis en señalar que la violencia por razón de género, afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, por lo que las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Señala además que la violencia contra las mujeres adopta múltiples formas, como actos u omisiones destinados a lo que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad, entre otras.

Indica además el Comité, que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación, entre otros, siendo así que la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias.

En sus párrafos 17 a 20, la recomendación general, señala textualmente que:

17. La Comisión respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar

si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.

18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

19. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.

20. La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas.

Es decir, el derecho a la integridad personal, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador, se refiere al respeto del ser humano como tal y la prohibición de ejercer sobre el mismo cualquier sufrimiento físico, psíquico y/o moral; y, la y la prohibición de ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Comité CEDAW ha sido claro al señalar que la violencia contra las mujeres sucede a lo largo de su vida, por lo que las niñas también sufren varias de las violencias a las que se ha

referido el mismo, y que se da de múltiples formas, como acciones u omisiones que causen daños o sufrimientos físico, sexual, psicológico o económico, entre otros.

Es importante anotar que las violencias que sufrimos las mujeres, es decir, la vulneración del derecho a la integridad personal, lleva además a la vulneración de otros derechos como el derecho a la vida, salud, libertad, entre otros; así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que las condiciones de violencia permanentes, difícilmente permiten vivir en libertad y gozar de otros derechos.

El comité ha expresado que para determinar si los actos de violencia en razón de género contra mujer, como violaciones de la salud, derechos sexuales y reproductivos, la tipificación del delito de aborto, entre otros, constituyen tortura, trato cruel, inhumano o degradante, se debe realizar un análisis con enfoque, que tenga en cuenta las cuestiones de género, y que lleva a comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres en cada caso concreto.

De todo esto se puede colegir que el numeral 2 del artículo 150 que ha sido demandado como inconstitucional en la presente acción, es inconstitucional y contrario a las obligaciones internacionales de derechos humanos en el sentido que la norma indica que el aborto no será punible cuando sea practicado por un médico o profesional capacitado con el consentimiento de la mujer si es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

¿Qué sucede con el consentimiento de la mujer que no tiene discapacidad mental? Esto nos lleva sin duda a analizar también el artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal que indica que:

Art. 149.- Aborto consentido. - La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

El artículo 149 sanciona con pena privativa de libertad a la persona que haga abortar a la mujer que ha consentido en ello, a la mujer que cause o permite que otro cause su aborto; mientras que, el artículo 150 establece excepciones al mismo, indicando que el aborto no será punible cuando se practica por un profesional de la salud capacitado, con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo. Estas exenciones son dos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

Ello nos lleva a concluir que la vida que se protege es el del producto del embarazo pero que esta protección tiene excepciones como la prevista en el numeral 1 del artículo 150, es decir cuando está en peligro la vida o salud de la mujer embarazada y es necesario practicar el aborto porque el peligro no puede ser evitado por otros medios.

Respecto al numeral 2 del artículo 150, que es el que ha sido demandando de inconstitucional, es preciso preguntarnos ¿qué sucede si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que no padezca ninguna discapacidad mental? Pues se aplica el tipo penal previsto en el inciso segundo del artículo 149 del COIP, esto es, se la sanciona con pena privativa de libertad.

Lo cual es contrario a las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos, que a continuación señalamos:

1. Recomendaciones realizadas en el “Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental sobre su visita al Ecuador”, de 3 de junio de 2020: k) Modifique urgentemente el Código Penal con el fin de despenalizar el aborto en los casos de violación, incesto y malformaciones fetales graves, y cree un entorno propicio para garantizar que todas las mujeres y niñas puedan practicarse un aborto sin complicaciones y tengan acceso a atención posterior al aborto, garantizando el acceso a los servicios correspondientes.
2. Recomendaciones realizadas a Ecuador en el “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, de 22 de mayo del 2020: c) Derogar los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal (2014) para garantizar que no se puedan presentar cargos penales contra las mujeres y las niñas que se practiquen un aborto o contra los profesionales de la salud habilitados y cualquier otra persona que preste los servicios y ayude a practicar los abortos; d) Aprobar leyes que prevean la ampliación de las causales de aborto legal, al menos cuando exista una amenaza para la salud física o mental de la embarazada o una grave malformación fetal o cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto (...)
3. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, del 11 de enero del 2017, emitidas por el Comité de Naciones Unidas Contra la Tortura, en la que recomienda al Ecuador: 46. (...) que vele por que las mujeres víctimas de una violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras.
4. Recomendaciones Comité CEDAW específicas al Ecuador en el año 2015: En estas recomendaciones bajo la categoría Salud sugirió al Estado que, para el pleno cumplimiento de la Convención, tome a cabo acciones en las siguientes temáticas:
 1. Formar a médicos del sistema de salud pública en derechos humanos y su deber de proteger el secreto profesional, en especial con mujeres que busquen atención médica en campos de salud reproductiva,
 2. Despenalizar el aborto por violación, en casos de incesto y malformaciones graves del feto,

3. Capacitar y brindar educación sexual a niños y jóvenes como forma de reducir el embarazo adolescente.¹

5. Por su parte, el Secretario General de Naciones Unidas ha indicado que adicional a las políticas públicas que incluyan el diseño y la implementación de un marco jurídico e institucional adecuado para prevenir y abordar la violencia sexual contra mujeres, niñas, hombres y niños, entre otras medidas de carácter legislativo que resultan necesarias, ***es preciso que la legislación ofrezca a las mujeres y niñas que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación la opción de recurrir a un aborto seguro y legal.***²

Tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas³ como el CEDAW⁴ han recomendado a Ecuador implementar la reforma del Código Orgánico Integral Penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad.

El Comité de Derechos Humanos calificó la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, salvo “cuando se practique para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios” y cuando el embarazo haya sido consecuencia de la violación “en una mujer que padezca discapacidad mental”, como una criminalización.⁵ De igual manera fue catalogado por el Comité Contra la Tortura, que también recomendó al Estado que impedir el acceso al aborto es tortura física, psicológica y estructural.⁶

Por último, el Comité de Derechos del Niño, ha sido enfático al indicar que el derecho a la salud⁷ de niñas y adolescentes, incluye el acceso libre y seguro al aborto y a servicios médicos post-aborto.⁸

Estos órganos internacionales de derechos humanos han calificado las leyes que penalizan el aborto como discriminatorias y como un obstáculo para que las mujeres tengan acceso a

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador*, CEDAW/C/ECU/CO/8-9 (11 de marzo del 2015) p. 13

² Nota Orientativa del Secretario General de Naciones Unidas: Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos. junio, 2014. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf

³ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Ecuador, ONU E/C.12/ECU/CO/3 (2012), párr. 29

⁴ Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9/Add.1 (2015), párr. 74.

⁵ Observaciones finales del CDH sobre Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/6 (2016), párr. 16.

⁶ Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Ecuador. Comité contra la tortura de Naciones Unidas, pág. 18. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ECU/INT_CAT_CSS_ECU_25639_S.pdf

⁷ Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud integral. CRE, art. 45.

⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24). 2013, CRC/C/GC/15, párr. 54.

atención médica.⁹ Han recomendado que los Estados eliminen todas las disposiciones punitivas hacia las mujeres que se han sometido a abortos.¹⁰

Con esto, se puede concluir que el no permitir el aborto en todos los casos de violación, es contrario a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y que puede vulnerar gravemente el derecho a la integridad personal de las víctimas de violación, que pueden sufrir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes por la misma.

Es preciso, además, que la Corte analice la tipificación del aborto en el COIP, en virtud de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y en específico, que realice un control de convencionalidad, a la luz de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, que ha indicado que:

176. (...) la Corte observa que el concepto de "persona" es un término jurídico que se analiza en muchos de los sistemas jurídicos internos de los Estados Parte. Sin embargo, para efectos de la interpretación del artículo 4.1, la definición de persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la "concepción" y al "ser humano", términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica.

No obstante, de lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término "concepción". Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un "ser humano", lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.

En este sentido, la Corte entiende que el término "concepción" no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior, es que sólo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada "Gonodotropina Coriónica", que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella.

⁹ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Serie de Información sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos: Aborto. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *L.C. v. Perú*, CEDAW/C/50/D/22/2009, párr. 8.15.

Antes de esto es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación (supra párr. 181).

Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.

Por otra parte, respecto a la expresión "en general", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que significa "en común, generalmente" o "sin especificar ni individualizar cosa alguna". Según la estructura de la segunda frase del artículo 4.1 de la Convención, el término "en general" se relaciona con la expresión "a partir de la concepción". La interpretación literal indica que dicha expresión se relaciona con la previsión de posibles excepciones a una regla particular. Los demás métodos de interpretación permitirán entender el sentido de una norma que contempla excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término "concepción" desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.

La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. En este sentido, el Tribunal ha considerado que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)", esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.

Si bien no existen categorizaciones aplicables para diferenciar o establecer de forma jerárquica los derechos constitucionales, queda claro que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, el derecho a la "inviolabilidad de la vida" es una piedra angular, es la condición primigenia del ejercicio de los demás derechos existentes y, se encuentra ampliamente protegido.

Actualmente, el art. 150 del Código Orgánico Integral Penal indica que:

Art. 150.- Aborto no punible. - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

La sola tipificación de este artículo indica que el concepto del derecho a la vida referente al nasciturus, dentro de la legislación ecuatoriana, no puede interpretarse como “absoluto”. En el mismo sentido, la Corte IDH ha determinado que los alcances del artículo 4.1¹¹ de la Convención Americana no implican un impedimento para el ejercicio de otros derechos que también estén protegidos por la Convención: “(...) El objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que *no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto*, cuya alegada protección pueda justificar *la negación total de otros derechos*.”¹²

De hecho, una comparación somera entre las penas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal: *Aborto Consentido* (art. 149) y *Homicidio* (art. 144) o *Asesinato* (art. 140) que protegen el bien jurídico del derecho a la inviolabilidad de la vida¹³, deja ver que el Aborto no es considerado como un atentado real contra este derecho, *¿cuál es entonces el bien jurídico que protege el artículo 149 del COIP?*

El artículo 149 del COIP se encuentra tipificado de la siguiente manera:

Artículo 149.- Aborto consentido. - La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Ahora bien, la postura social, dentro del debate público de la penalización del aborto, atañe a la disposición constitucional del acápite del art. 45 que indica que “(...) El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y *protección desde la concepción*”, cuya interpretación aún no ha sido abordada por esta Corte.

Lo dicho guarda relación con el principal conflicto a resolver respecto a la titularidad del derecho a la vida en el ordenamiento normativo ecuatoriano: el *concepto jurídico de persona*. Existen varias aproximaciones normativas y doctrinarias que dan cuenta de sus posibles dimensiones. La más clásica, el Código Civil, indica que una persona obtiene el estatus legal de tal al momento de su nacimiento:

¹¹ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 4.1. Derecho a la Vida: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

¹² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, pág. 10.

¹³ Mencionado en art.66.1 de la Constitución: “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida”; Contenido en la Sección Primera, Capítulo Segundo del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 60.- El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

El Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, por su parte señala:

Art. 20.- Derecho a la vida. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Esto último guarda relación con el artículo 45 de la Constitución, que señala: “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” como una disposición relacionada a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la pequeña diferencia entre los términos utilizados en la redacción marca una abismal diferencia conceptual. *La única disposición legal en Ecuador que señala el “derecho” a la vida desde la concepción, es el Código de la Niñez y Adolescencia. La Constitución, primordialmente, se refiere a su protección.*

Dentro de la misma línea de ideas, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que “el derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos, *está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición.* A pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales.”¹⁴

Lo propio hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el multicitado Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica al determinar que: “La expresión ‘toda persona’ es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. *Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos.* Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer [...], se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que *el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer,* como se desprende del artículo 15.3.a del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-335-06.

Existe entonces una diferencia conceptual entre el derecho a la vida y la protección estatal de la vida por nacer, o la protección *de la vida desde la concepción*. Cuestión que se dilucida al estudiar otros derechos que podrían entrar en conflicto, como el caso del aborto. De la jurisprudencia expuesta en este y acápites anteriores, se destaca que el *embrión* no ejerce la titularidad del derecho a la vida y no puede ser considerado “persona” en la dimensión legal del término. Sin embargo, sí puede ser sujeto de protección constitucional dentro del vientre materno, a través de la garantía de un proceso de gestación sano y adecuado de la mujer embarazada.

Por lo que la Corte deberá realizar un control de convencionalidad de los tipos penales referentes al aborto y analizar si su tipificación responde a la protección de la vida como bien jurídico protegido, a la luz de lo manifestado por la Corte Interamericana.

3.2. Análisis de la normativa acusada de inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad formal

En el informe *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicado en 2015, la CIDH hace las siguientes acotaciones en el tema de salud sexual y reproductiva: *“la Comisión reitera la obligación del Estado de El Salvador y otros de la región de emprender una revisión detallada de todas las leyes, normas prácticas y políticas públicas cuya redacción o implementación práctica pueda tener repercusiones discriminatorias en el acceso de las mujeres a los servicios de salud reproductiva; su deber de eliminar todos los obstáculos de jure y de facto que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud materna que requieren, como su penalización; y tomar en cuenta que las leyes restrictivas tienden a tener un efecto especial en las niñas y mujeres afectadas por la pobreza, que tienen bajos niveles de educación y viven en zonas rurales”*¹⁵

Es también opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la penalización de servicios de salud materna y su implementación pueden tener repercusiones discriminatorias contra las mujeres.

La Constitución garantiza en su art. 66.3: “El derecho a la integridad personal: a) Que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...)”

La Corte IDH ha reconocido que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y *causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”*, situación difícilmente superable por el paso del tiempo,

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60 p. 143 §55.

a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”¹⁶, además de tratarse de una marcada forma de violencia contra la mujer.¹⁷ Y, dentro de la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal, se identifica que la violación sexual puede constituir una forma de tortura, asimismo, catalogarse como un trato cruel, inhumano y degradante, por lo que es una clara afrenta contra el derecho a la integridad personal.¹⁸

En el escenario de un embarazo producto de una violación sexual, es decir, **un embarazo forzado**, se constituye un riesgo para la salud mental¹⁹ y socava la integridad personal de la mujer víctima.²⁰

La salud mental de las mujeres embarazadas por violación se entiende como “un quiebre, una fractura que establece discontinuidad en los procesos mentales y relacionales de un sujeto, que se manifiestan en la alteración de diferentes áreas psicosociales, particularmente las funciones de integración y de elaboración del evento violento.”²¹ La violación, “no es solo una violación sexual y física, sino que también es una violación fundamental del *self*”. Es decir, que el nivel de violencia que sufre la víctima transgrede no solamente su cuerpo y su mente, sino, también, a todo lo que la define como sujeto, sus creencias, su imagen y percepción sobre sí mismo, sus representaciones mentales, su identidad, su auto-valía, y su amor propio.”²²

El momento en el que el Estado activa su aparato de persecución contra una mujer víctima de violación sexual, *cuya prevención es una obligación estatal*, crea una situación de desprotección de sus derechos a una vida libre de violencia, convirtiéndolo en un trato discriminatorio²³ y atentatorio de su integridad personal²⁴.

Por tal, la penalización del aborto en casos de violación dentro del art. 149 del COIP, es una acción estatal discriminatoria contra las mujeres y, además, constituye una vulneración a su

¹⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

¹⁷ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

¹⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 388 y 400, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 176.

¹⁹ UNICEF. Abusos sexuales y embarazos forzados en la niñez y adolescencia. Lineamientos sobre su abordaje institucional. 1ª edición, Buenos Aires, octubre 2018., pág. 21.

²⁰ Inter-American Commission of Women. Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (MESECVI). Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/II), pág. 20.

²¹ Murgueytio, María José. Proyecto de Investigación. Embarazo producto de violación: salud mental de las madres y vínculo afectivo con sus hijos. Universidad San Francisco de Quito. 2018, pág. 23. Obtenido de: <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/7249/1/137929.pdf>

²² Clark, 2014. Citado por: Murgueytio, María José. Proyecto de Investigación. Embarazo producto de violación: salud mental de las madres y vínculo afectivo con sus hijos. Universidad San Francisco de Quito. 2018, pág. 18. Obtenido de: <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/7249/1/137929.pdf>

²³ ONU, CEDAW, Observaciones finales sobre Chile, CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 35.d, 24 de octubre de 2012.

²⁴ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de El Salvador, Asunto B, 29 de mayo de 2013.

derecho a la integridad personal: 1) *física*: porque llevar a término un embarazo forzado, aún en un cuerpo maduro para el efecto, trae consigo riesgos graves; 2) *psíquica*: porque una violación sexual constituye una experiencia terriblemente traumática; 3) *moral*: porque las mujeres víctimas de violación sexual experimentan detrimentos en su autoestima y sensación de valía personal y; 4) *sexual*: por cuanto se ha transgredido su integridad sexual y su derecho a una sexualidad libre.

Dentro del mismo orden de ideas, el art. 150.2 del COIP y *su alcance restrictivo*, configura una vulneración al principio de igualdad contra todas las mujeres al ignorar el hecho de que una violación sexual no es un acto sexual consentido y, por consecuencia, un embarazo como resultado de tal acto, constituye una gestación forzosa²⁵, que, frente a la penalización de su terminación voluntaria, evoluciona a una maternidad impuesta.

3.3. El caso de las niñas y adolescentes madres: Situación de vulnerabilidad agravada en contextos de violencia sexual y la lesión al “proyecto de vida”

Frente a las obligaciones generales de garantía de los derechos de mujeres que tienen los Estados, la Corte IDH ha señalado la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar²⁶, por lo que estas obligaciones deben extremarse.²⁷ Tal es que, niñas y adolescentes, además de gozar de los derechos comunes del ser humano,²⁸ son personas y grupo de atención prioritaria²⁹, tienen el derecho constitucional a un desarrollo integral³⁰ y, protección y atención en situaciones de violencia³¹.

²⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Chile, 26/11/2004, Doc. de la ONU. E/C.12/1/Add.105, párrs. 26, 53; Malta, 14/12/2004, Doc. de la ONU. E/C.12/1/Add.101, párrs. 23, 41; y Nepal, Doc. de la ONU. E/C.12/1/Add.66, párrs. 33, 55, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Polonia, CCPR/CO/82/POL, 2 de diciembre de 2004, párr. 8; Mónaco, CCPR/C/MCO/CO/2, 12 de diciembre de 2008 párr. 10; y Nicaragua, CCPR/C/NIC/CO/3, 12 de diciembre de 2008, párr. 13; Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua, CEDAW/C/NIC/CO/6, 2 de febrero de 2007, párrs. 17-18; Colombia, CEDAW/C/COL/CO/6, 2 de febrero de 2007, párrs. 22-23; y Perú, CEDAW/C/PER/CO/6, 2 de febrero de 2007, párr., 25; Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Perú, CAT/C/PER/CO/4, 25 de julio de 2006, párr. 23; y Nicaragua, CAT/C/NIC/CO/1, 10 de junio de 2009, párr. 16.

²⁶ Que los hechos sean cometidos por un particular, no exime al Estado de responsabilidad ya que se encuentra llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 388 y 400, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 176.

²⁷ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 156.

²⁸ Art. 45 de la Constitución ecuatoriana (CRE)

²⁹ CRE, art. 35.

³⁰ CRE, art. 44; art. 66.3.b.

³¹ CRE, art 46.4

Según Wambra, **17.448 niñas menores de catorce años** parieron en Ecuador entre 2009 y 2016,³² Para el 2019, **21. 725 adolescentes de 15 a 17 años dieron a luz, y 1.816 niñas de 10 a 14 años.**³³

Las complicaciones causadas por el embarazo, parto o abortos inducidos y espontáneos constituyen **8 de las 10 causas prevalentes** del egreso hospitalario en niñas y adolescentes de 10 a 17 años³⁴. Según UNICEF, **las niñas menores de quince años tienen cinco veces más probabilidades de morir durante el embarazo que las mujeres mayores de veinte años.** Sus hijos corren igual riesgo. Si una madre tiene menos de dieciocho años, la probabilidad de que su bebé muera el primer año de vida es un 60% mayor que la de un bebé de una mujer mayor de edad³⁵. La Organización Mundial de la Salud ha indicado que la eliminación de restricciones al aborto reduce la mortalidad materna³⁶

Human Rights Watch publicó un informe en 2013, en el cual documentó las consecuencias de la falta de acceso al aborto para las víctimas de violación sexual en Ecuador. El informe determinó que las sanciones penales al aborto llevan a algunas mujeres y niñas a recurrir a abortos ilegales e inseguros³⁷. Es un deber del Estado asegurar que ellas no estén expuestas a estos riesgos³⁸.

Frente al escenario de complicaciones médicas o la de una maternidad impuesta, la Observación General #36 sobre el derecho a la vida del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, destaca que toda reglamentación del aborto no debe violar el derecho a la vida, ni ningún otro derecho humano conforme al PIDCP³⁹, de la mujer o niña embarazada⁴⁰

Paralelamente, las maternidades impuestas a niñas y adolescentes son un daño a su proyecto de vida. Este concepto atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el **proyecto de vida** se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en

³² Wambra. "Las niñas invisibles de Ecuador". Publicado el 6 de marzo de 2018. Recuperado de: <https://wambra.ec/las-ninas-invisibles-ecuador/>

³³ CARE Ecuador. Análisis Rápido de Género, septiembre de 2020. Quito. Disponible en: <https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2020/10/Analisis-Rapido-de-Genero-October-2020-VF.pdf>

³⁴ INEC. Registro Estadístico de Camas y Egresos Hospitalarios 2018. Disponible en:

https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Camas_Egresos_Hospitalarios/Cam_Egre_Hos_2018/Presentacion_ECEH_2018.pdf

³⁵ UNICEF. La mujer y la infancia: El doble dividendo de la igualdad de género, 2007. Citado por Wambra en "Las niñas invisibles de Ecuador". Recuperado de: <https://wambra.ec/las-ninas-invisibles-ecuador/>

³⁶ Human Rights Watch, Criminalización de las víctimas de violación sexual: El aborto ilegal luego de una violación en Ecuador, agosto de 2013, Disponible en:

https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/ecuador0813sp_ForUpload.pdf

³⁸ CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de los derechos humanos, OEA/Ser.L./V/II.Doc.61, 22 de noviembre de 2011.

³⁹ Siglas de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁰ Observación general del CDH N.º 36 (2018) sobre el derecho a la vida, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36 (2018), párr. 8.

condiciones normales.⁴¹ El daño al *proyecto de vida* implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable⁴². Al tratarse de niñas y adolescentes en edad escolar, se perjudican sus perspectivas educativas y el subsecuente desarrollo de su proyecto de vida.

La penalización del aborto, por lo tanto, persigue a una niña o adolescente que *no fue protegida por el Estado* de actos de violencia sexual en su contra, a repetir una estructura en la que ella sigue siendo víctima. Esta persecución, es una *obvia contrariedad* del contenido de sus derechos especiales de protección, reconocidos constitucionalmente; de su derecho al desarrollo integral, mediante la lesión del proyecto de vida, y *se contradice* con la doctrina de protección integral, así como el principio de atención prioritaria, pues implica imponer un sacrificio a un grupo vulnerable.

3.4. Maternidad Voluntaria: derecho de la mujer a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener

Dentro del acápite de derechos de libertad, la Constitución contempla:

66. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y **a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.**

La protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos cobra una importancia particular por cuanto su ejercicio está vinculado a la esfera privada de las personas. Se basan en el reconocimiento básico de la importancia de los derechos a la intimidad y a la libre elección. También “incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción *sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia*, de conformidad con lo establecido en los documentos internacionales de derechos humanos”⁴³

Que el Estado y su poder punitivo obligue a una mujer que no desea ser madre a tener un hijo o una hija no solo es una contrariedad irreal a sus derechos de libertad constitucionales, sino que se convierte en una exigencia inhumana⁴⁴, aún más cuando el embarazo no ha sido resultado de un acto consensuado, sino de una de las manifestaciones más extremas de la violencia contra las mujeres como es la violación sexual.

⁴¹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., párr. 154

⁴² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 150

⁴³ Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1. Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

⁴⁴ Esta consideración fue hecha por la Corte Constitucional Colombiana dentro del caso C-355 2006: “Como ha sostenido esta Corporación en reiteradas ocasiones, el Estado no puede obligar a un particular, en este caso la mujer embarazada, a asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros del interés general. Una obligación de esa magnitud es inexigible, aún cuando el embarazo sea resultado de un acto consentido, máxime cuando existe el deber constitucional en cabeza de toda persona de adoptar medidas para el cuidado de la propia salud (...)”

3.5. Criminalización del aborto e incumplimiento de obligaciones estatales sobre prevención de la violencia sexual contra las niñas, adolescentes y mujeres.

El aborto figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una paradoja: Es un derecho y un delito al mismo tiempo. Dentro de las antes citadas obligaciones del Estado ecuatoriano para con la prevención y eliminación de la violencia contra la mujer, consta un bagaje de prerrogativas al acceso indiscriminado a los derechos sexuales y reproductivos. Ante el reconocimiento por parte de la OMS del aborto como un servicio de salud, también se elevan los estándares, comprometiendo un acceso concreto a la salud pública. El aborto es, dentro del *corpus iuris* internacional e interamericano, un derecho que debe ser garantizado por el Estado.

La penalización del aborto por violación constituye un acto de criminalización por cuanto responde a un constructo social con connotaciones negativas detrás de la mujer que accede a un aborto, lo cual está basado en estereotipos de género referentes al rol que concibe a la mujer como madre y a éste como su único papel en sociedad. La penalización del aborto dadas las condiciones expuestas, sobre su categoría de derecho reproductivo, no obedece a ninguna lógica jurídica.

Según Baratta⁴⁵, el sistema penal no es apto para proporcionar las defensas más eficaces de los derechos de las personas, por el hecho de que su intervención está estructuralmente limitada a la formulación de respuestas sintomáticas a los delitos, cuando éstos ya se han manifestado dentro del sistema social. En el caso de violencia sexual en su contra, las mujeres judicializadas por aborto (art. 149 COIP)⁴⁶, no son victimarias sino víctimas de una serie concatenada de eventos violentatorios de su integridad personal y sexual, afianzado en un sistema social patriarcal, que no es prevenido por el Estado.

Es por tal que, la estigmatización de la decisión de abortar debido a su penalización, sólo refleja el uso del derecho penal para perpetuar el sistema social denunciado. No constituye una respuesta estatal debida a problemas sociales de dimensión colectiva como la violencia de género, la violencia contra niñas y adolescentes, los actos de violencia de naturaleza socioeconómica atravesada por el género, la falta de acceso a educación sexual integral y no basada en dogmas, el embarazo adolescente e inclusive, al detener el desarrollo integral de niñas dentro de la educación y consecuentemente, dentro del campo laboral, ratifica el ciclo de la violencia y la pobreza.

4. Conclusiones:

⁴⁵ Elbert, C. Belloqui, L. (2004). Criminología y Sistema Penal. Editorial IBdF, Buenos Aires-Montevideo.

⁴⁶ Hasta 2018 fueron 243 mujeres judicializadas por aborto en Ecuador. Obtenido de:

<https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n43/1886-5887-bioetica-43-00109.pdf>

1. El Ecuador al haber ratificado la Convención Para la Erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer está en la obligación de acatar las disposiciones que de ella emanan so pena de caer en responsabilidad internacional.
2. La penalización del aborto constituye una forma de violación a los derechos de las mujeres: a su derecho a la vida, salud, a una vida libre de violencia, a la seguridad personal, a la autonomía, a la intimidad, a tomar decisiones sobre su vida reproductiva, a la autodeterminación sexual, a la dignidad, a la integridad, a la libertad, a la vida privada y familiar, a la salud sexual, a la salud reproductiva, a la no discriminación, a gozar de los beneficios del progreso científico, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la dignidad personal, entre otros.
3. La penalización del aborto es una limitación legal inapropiada pues condiciona las decisiones de las mujeres, su capacidad para planificar sus vidas y constituye a la reproducción como una carga con un impacto desproporcionado en la vida de las mujeres al transformarla en un factor de discriminación e inequidad, que reproduce los efectos de una discriminación arraigada, de unas estructuras de poder patriarcales, heteronormativas y discriminatorias.

4. PETITORIO

Por las razones expuestas solicitamos que se declare la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, en el sentido de que permite el aborto en casos de violación solo a mujeres con discapacidad mental, lo que es restrictivo en materia de derechos y que se gestione desde las competencias de la Corte Constitucional, se adecúe el texto de la legislación penal.

Solicitamos también, que la Corte Constitucional revise la constitucionalidad y convencionalidad de todos los tipos penales referentes al aborto.

5. NOTIFICACIÓN

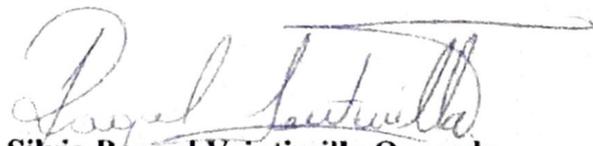
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos:; carlaluzuriagas@gmail.com; isabel.espinosaortega@gmail.com ;
aquel.veintimilla@gmail.com; mfverapuebla@gmail.com



Carla Patricia Luzuriaga Salinas
C.I. 1150409249



Maria Isabel Espinosa Ortega
C.I. 1103603534



Silvia Raquel Veintimilla Quezada
C.I. 1600517658



Firma digitalmente por:
**MONICA
FERNANDA VERA
PUEBLA**

Mónica Fernanda Vera Puebla
C.I. 1715264097